

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, el estudio de la presente demanda. Sírvase proveer. Cali, 13 de febrero de 2024.

JAIME J.R. OROZCO RENDÓN
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, 13 de febrero de 2025

IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. contra **EDIFICIO**
SANTA MÓNICA CENTRAL PROPIEDAD
HORIZONTAL

Auto Interlocutorio No. 133

RAD: 76001 40 03 014 2025 00031 00

Realizado el estudio preliminar de la demanda de impugnación **DE ACTAS DE ASAMBLEAS** que a través de apoderada judicial promueve **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** contra el **EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, encuentra el despacho que la misma se presentó por fuera de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo, de conformidad al artículo 382 del CGP.

Lo anterior, por cuanto de la revisión del acta de Asamblea General de Copropietarios del Edificio Santa Mónica Central P.H., se observa que la misma se llevó a cabo el **20 de marzo de 2024**, por lo que el término para presentar la acción se extendía hasta el **20 de mayo del año 2024**, siendo evidente que la presente demanda no se presentó dentro del término de ley, al haberse radicado ante la oficina de reparto el **lunes 3 de febrero de 2025**.

Frente a los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandante, no puede ignorarse, que inicialmente esta demanda fue presentada en otrora al despacho, asignándosele número de radicación

014-2024-00135-00 la cual fue rechazada por haberse estructurado la caducidad de la misma, decisión que fue materia de recurso de apelación por el demandante, el cual fue fundamentado en que la radicación de la demanda en un primer momento fue el día 20 de mayo de 2024 y no el 27 de mayo de 2024, alzada que fue desistida por la propia apoderada de la parte demandante, quedando en firme la decisión emitida por esta instancia.

Con tal fin, la ahora demandante, con su nueva demanda aporta respuesta de parte del Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, del 13 de enero de 2025., en la que indica que los correos de radicación de la demanda remitidos el 20 de mayo de 2024 “(...) llegaron al servidor del correo de la Rama Judicial, sin embargo, estos mensajes fueron remitidos automáticamente por el servidor al sistema de cuarentena teniendo en cuenta las validaciones de seguridad del servicio de correo electrónico institucional de la Rama Judicial, por lo que no ingresaron al buzón repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como se certificó e informó en la respuesta dada a los dos derechos de petición atendidos (...)”,

De cara a lo expuesto, no puede pasarse por alto que lo señalado era objeto de discusión en sede de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali dentro del proceso de impugnación de actas de asamblea que le correspondió conocer a este despacho bajo el radicado 014-2024-00135-00, discusión que cesó como consecuencia del desistimiento del recurso de alzada interpuesto por la hoy demandante en contra del auto que rechazó la demanda primigenia, como ya se dijo haberse estructurado la caducidad de la acción.

En tal sentido, encuentra este despacho que esa discusión, se itera, debió zanjarse en ese escenario procesal inicial y no a través de una nueva demanda, por cuanto para la fecha de radicación de la presente demanda, en estricto sentido ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Quiere decir lo anterior, que la norma prevé un término perentorio para la acción tendiente a impugnar actos o decisiones de accionistas o asambleas

de socios o de copropietarios, de tal forma que si transcurridos los dos meses a la fecha del acto respectivo o de la inscripción en el respectivo registro -si es de aquellas que requieren esta formalidad-, y la parte que resulte afectada por las decisiones tomadas por el órgano máximo, no adelanta tales acciones, surge para ella, en calidad de sanción, el fenómeno jurídico de la caducidad, impidiéndole ejercer el derecho de acción, y en consecuencia, poniendo fin a la instancia.

En consecuencia, se rechazará la demanda tal como reza el artículo 90 del CGP Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del C. G del P.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA

Juez

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 14 DE 2025
a las 8:00 am

JAIME J.R. OROZCO RENDÓN
El secretario